Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

6000/2024

PARANA SA DE SEGUROS (TF 61614378-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de febrero de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 18 de septiembre de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría: 1) Declarar la nulidad de la Resolución n° 2385/2017 (DE PRLA) recaída en las actuaciones administrativas SIGEA n° 12197-5164-2010, respecto de la firma PARANÁ S.A. DE SEGUROS; 2) Rechazar el planteo realizado por la actora en cuanto a la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, conforme los fundamentos expuestos en el considerando VII del voto del Dr. González Palazzo, sin costas; 3) Imponer las costas a la demandada vencida, conforme con los fundamentos expuestos en el considerando VIII del voto del Dr. González Palazzo.-

II.-Que el 25/9/2023 apeló y expresó agravios el Fisco Nacional, los que no fueron contestados por su contraria. El 5/2/2025 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

IV.-Que respecto de la nulidad de la Resolución n° 2385/2017 (DE PRLA), el vocal. Dr. González Palazzo para resolver como lo hizo, expresó que: "…las actuaciones principiaron con el acta de denuncia n° 2534/2010 labrada por el servicio aduanero por la supuesta comisión de la infracción al régimen de destinación suspensiva respecto de la Destinación de Importación n° 06 001 IT15 001561 C, por entender que la firma importadora no había acreditado la reexportación de los insumos importados bajo dicho régimen al vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería. En consecuencia, la División Secretaría de Actuación n° 1, en fecha 23/05/12, dispuso la instrucción del sumario contencioso en los términos del art. 1090 inc. c) del Código Aduanero,

cuyo trámite culminó con el dictado de la Resolución n° 2385/2017, por la cual se dispuso ‘archivar sin más trámite la presente causa, en los términos de la Instrucción General N° 11/16’ en lo que hace a la pretensión sancionadora, ‘dejar constancia en el Registro de Causas Archivadas’ y ‘formular cargo’ contra la firma importadora. Que conforme surge de la compulsa del expediente administrativo, previo al dictado de la resolución definitiva, el administrador omitió dar cumplimiento a la carga impuesta por el art. 1101 del Código Aduanero al no correr vista de todo lo actuado a la supuesta infractora. Cabe recordar que el mencionado artículo establece que ´cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) día, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviera en su poder (…). En consecuencia, todos los actos procesales cumplidos en forma posterior se hicieron sin intervención alguna de la imputada, quien, frente a tal omisión procesal, no tuvo oportunidad alguna de ejercer su legitimo e incólume derecho de defensa, como también acompañar o, en su caso, identificar, la documentación que considerase útil para que sea agregada a la pesquisa. Es más, el único momento en el cual la firma encartada tomó conocimiento de lo actuado fue al cursársele la notificación a efectos de hacerle saber el dictado de la Resolución n° 2385/2017 (DE PRLA), apelada en autos, sin que antes se la citara para esgrimir las defensas que estimase pertinente, ello, en franca violación a lo normado por el art. 1101 del C.A.”.-

V.-Que en su expresión de agravios, el Fisco Nacional se refiere a la declaración de nulidad decidida por el Tribunal Fiscal de la Nación y afirma que los tributos reclamados obedecen a la producción del hecho imponible y no a la comisión de la infracción. Sin embargo, no se hace cargo del fundamento desarrollado por el Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto a que omitió correr vista de las actuaciones sumariales a fin de que la firma importadora pudiera oponer las defensas que hacían a su derecho a fin de desvirtuar las imputaciones en su contra. En efecto, de la compulsa de las actuaciones administrativas no surge que la recurrente haya iniciado -por fuera de las actuaciones sumariales- algún otro procedimiento tendiente a reclamar los tributos presuntamente adeudados que fueran reclamados en la Resolución n° 2385/2017 (DE PRLA), por lo que la firma actora no tuvo la posibilidad de

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38858608#445336574#20250224150846712

defenderse de los cargos infraccionales en los que luego se basaría el Fisco para formular los cargos tributarios.-

VI.-Que en definitiva y conforme surge de las constancias de autos, en las presentes actuaciones no se aseguró debidamente el derecho de defensa de la actora, consagrado en forma expresa tanto en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por nuestro país, como así también en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y el Código Aduanero.-

Asimismo, cabe recordar que esta Sala se ha expedido en casos similares al presente, en autos "La Perseverancia Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. N° 37318/2022, sentencia del 25/08/2022, y en sentido concordante en autos "HTI Cono Sur SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. N° 3407/2020, sentencia del 19/10/2021, y en "a los que cabe remitirse por razones de brevedad.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la demandada.-

VII.-Que en atención al desarrollo que antecede y los demás fundamentos concordantes del Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde**:** 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el decisorio del 16 de febrero de 2023, sin costas en esta instancia en atención a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que adhiero a la solución propiciada que antecede en atención a que la cuestión debatida resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala V en la causa n° 3407/2020, caratulada "HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", del 19 de octubre de 2021 y causa nº 37318/2022, "La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA S/ recurso directo de

organismo externo", sentencia del 25 de agosto de 2022, entre muchas otras, y a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. **ASÍ VOTO.-**

El Dr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

Que adhiero a la solución propuesta en los votos que anteceden, así como a sus fundamentos, los cuales resultan convergentes y justifican la decisión.

ASÍ VOTO.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar el decisorio del 16 de febrero de 2023, sin costas en esta instancia en atención a la inactividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 25/02/2025
Alta en sistema: 26/02/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA


#38858608#445336574#20250224150846712